



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-370/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**PARTES DENUNCIADAS:** MORENA Y  
OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN JESÚS  
LARA PATRÓN

**SECRETARIA:** MARIBEL RODRÍGUEZ  
VILLEGAS

**COLABORÓ:** ANA XIMENA VELÁZQUEZ  
PADRÓN

**S E N T E N C I A** que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el uno de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral atribuida a MORENA y a Andrea Chávez Treviño, por la aparición de personas menores de edad en un video correspondiente a una transmisión en vivo publicado en la cuenta de la red social *YouTube*, "*Morena Sí*" el veinticinco de abril.

Asimismo, se determina la **inexistencia** respecto al incumplimiento del acuerdo de medida cautelar **ACQyD-INE-98/2024** en su vertiente de tutela preventiva atribuible a MORENA.

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-370/2024

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora/UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciada/Andrea Chávez Treviño</b>	Andrea Chávez Treviño secretaria de comunicación, difusión y propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>Denunciante/quejoso/promovente/PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Partido denunciado/MORENA</b>	MORENA
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**V I S T O S** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-370/2024, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el PRD contra MORENA y Andrea Chávez Treviño, se resuelve bajo los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal, en el que se eligieron, entre otros cargos, diputaciones, senadurías y presidencia de la República, dentro del cual destacaron las siguientes etapas<sup>2</sup>:

- **Precampañas:** Iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero.

<sup>2</sup> Consultable en la liga electrónica <https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/07/Calendario-Electoral-2024-JUL.pdf>. El contenido de dicho sitio web se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y el criterio orientativo contenido en la tesis: I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, intitulada: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".



SRE-PSC-370/2024

- **Inter campañas:** Del diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
  - **Campañas:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
  - **Jornada:** El dos de junio.
2. **Denuncia.** El veintiséis de abril, Ángel Clemente Ávila Romero en su carácter de representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE, presentó escrito de queja por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, atribuible al partido político MORENA, con motivo de una publicación de un video de la transmisión en vivo de un evento realizado en Huachinango, Puebla, realizada el veinticinco de abril en su canal de *YouTube* de nombre “*Morena Sí*”, en el que supuestamente se observa a niñas, niños y/o adolescentes plenamente identificables participando en propaganda y mensajes electorales, así como el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-98/2024, emitido por la Comisión de Quejas del INE.
  3. **Registro, reserva de admisión y diligencias preliminares.** El veintiséis de abril, la UTCE registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/699/PEF/1090/2024, reservó su admisión y emplazamiento al considerar que había diligencias de investigación pendientes.
  4. **Acuerdo de admisión y pronunciamiento respecto de medidas cautelares.** El doce de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento y determinó respecto a la solicitud de medidas cautelares su notoria improcedencia al existir pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024, en el que ordenó a MORENA que cumpliera con los Lineamientos y editara las imágenes o videos si no contaban con las autorizaciones necesarias.

5. Sin embargo, ordenó al partido denunciado que, en un plazo que no podía exceder de las seis horas realizara las acciones, trámite y gestiones necesarias para eliminar o, en su caso, difuminar las imágenes de las personas menores de edad, así como de cualquier plataforma electrónica o impresa, en que haya difundido su contenido.
6. Lo cual fue informado por MORENA mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del INE el doce de mayo<sup>3</sup>.
7. **Atracción de constancias.** Mediante acuerdo<sup>4</sup> de veintiuno de junio se ordenó instrumentar acta circunstanciada<sup>5</sup> para verificar si el partido político denunciado eliminó dicho material. Asimismo, solicitó atraer copias cotejadas del acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-98/2024 emitida en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024, y de los oficios signados por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE y por la secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en el expediente U/SCG/PE/PRD/CG/855/PEF/1246/2024, en donde confirmaron que la cuenta "*Morena Sí*" de *YouTube* es administrada por MORENA<sup>6</sup>.
8. **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos**<sup>7</sup>. El treinta de junio, la autoridad instructora emplazó y citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el cinco de julio siguiente y, en su oportunidad, se remitió a esta Sala Especializada el expediente con el informe circunstanciado.
9. **Recepción del expediente.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la

<sup>3</sup> Localizable a fojas 82 a 85 del cuaderno accesorio único.

<sup>4</sup> Consultable a fojas 87 a 90 del cuaderno único accesorio.

<sup>5</sup> Se encuentra a fojas 94 a 100 del cuaderno accesorio único, y constataron que se eliminó el video denunciado.

<sup>6</sup> Las constancias que se atrajeron se localizan en el Disco Compacto a foja 102 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Localizable a fojas 141 a 154 del cuaderno accesorio único.

instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

10. **Turno y radicación.** El uno de agosto, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-370/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió elaborar el proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia

11. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador relacionado con la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral con motivo de la inclusión de la imagen de niños, niñas y/o adolescentes, en detrimento del interés superior de la niñez, por un video de una transmisión en vivo difundido en la cuenta de *YouTube* “*Morena Sí*”, relativo a un evento de campaña en Huachinango, Puebla, al que asistió la entonces candidata a la presidencia de la República. Esto, con fundamento en los artículos 1<sup>8</sup> y 4

---

<sup>8</sup> **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

párrafo noveno,<sup>9</sup> artículo 99 párrafo cuarto, fracción IX,<sup>10</sup> de la Constitución, así como en los diversos 173,<sup>11</sup> primer párrafo, y 176, último párrafo,<sup>12</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 76<sup>13</sup> y 77<sup>14</sup> de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

12. Así como en el acuerdo INE/CG481/2019, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, y lo previsto en las jurisprudencias 25/2015 de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y 5/2017 con el rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL.

<sup>9</sup> **Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.  
[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

<sup>10</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.  
(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

<sup>11</sup> **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

<sup>12</sup> **Artículo 176.** último párrafo. Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo

<sup>13</sup> **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

<sup>14</sup> **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.



SRE-PSC-370/2024

REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

## **SEGUNDO. Planteamiento de las partes**

13. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en la queja, como al dar respuesta a los requerimientos de la autoridad instructora y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

### **a. Manifestaciones de la parte denunciante:**

- La difusión del video se realizó el veinticinco de abril en la cuenta oficial de “*Morena Sí*”, mismo que se encuentra en la siguiente liga electrónica [https://www.youtube.com/watch?v=A5z99icpLu4&t=3s&ab\\_channel=MorenaS%C3%AD](https://www.youtube.com/watch?v=A5z99icpLu4&t=3s&ab_channel=MorenaS%C3%AD)
- MORENA publicó el video de la transmisión en vivo del evento realizado en Huauchinango, Puebla, en el que se observa a niñas, niños y/o adolescentes plenamente identificables participando en propaganda y mensajes electorales.
- Por lo anterior, incumplió con los efectos ordenados por la Comisión de Quejas en el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024.
- La utilización de la niñez con propósitos político-electorales, atenta no solo contra la integridad de estos, sino constituye una violación flagrante de los derechos fundamentales de los niños y niñas, reconocidos tanto a nivel nacional como internacional.



SRE-PSC-370/2024

- La exposición de las niñas, niños y/o adolescentes en el material denunciado no se ajusta a los principios de protección y bienestar de la niñez.

***Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos:***

- Derivado del análisis de los elementos presentados, se emita un fallo que condene el beneficio indebido atribuible a Claudia Sheinbaum Pardo, así como al partido MORENA.

**b. Manifestaciones de las partes denunciadas:**

**Andrea Chávez Treviño, en su carácter de secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como dicho partido:**

***En respuesta a requerimientos de la autoridad instructora<sup>15</sup>:***

- La publicación denunciada fue eliminada de la plataforma de *YouTube* en el canal de “*Morena Sí*”.

***Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos:***

**MORENA:**

- El video denunciado fue publicado para compartir información solo con las personas que siguen el canal de “*Morena Sí*” en la plataforma *YouTube*, por lo que no se trata de propaganda electoral.

---

<sup>15</sup> Fojas 215 a 242 del cuaderno accesorio único.



**SRE-PSC-370/2024**

- La visualización de las niñas, niños y/o adolescentes, en varios casos no son identificables, además de ser incidentales dichas apariciones, esto al ser una transmisión en vivo, en la cual no se ejerce un acto de edición.
- Una vez que tuvo conocimiento de los hechos denunciados, procedió a la eliminación de dicho video.
- No tuvo conocimiento de la asistencia de las personas menores de edad al evento.

### **Andrea Chávez Treviño**

- No vulneró el interés superior de la niñez, toda vez que la aparición de las niñas, niños y/o adolescentes en el video de *YouTube* denunciado fue de manera incidental.
- Se tomaron las medidas conducentes como la eliminación del video, esto, antes de que se publicaran las medidas solicitadas por el denunciado.
- La aparición incidental de los niños, niñas y/o adolescentes no tenía la intención de enfocarse en ellos, sino que accidentalmente se apreciaban en un contexto con personas mayores de edad.
- El video denunciado no está relacionado directamente con la niñez ni buscaba establecer un nexo específico con las personas menores de edad, por lo que se trata de tomas genéricas, de las cuales no es posible apreciar sus rasgos fisionómicos; por lo que no son identificables con precisión.

**TERCERO. Medios de prueba, valoración probatoria y hechos acreditados**



## 1. Medios de prueba:

14. Antes de analizar la infracción denunciada es necesario verificar la existencia de los hechos y las circunstancias en las que acontecieron, a partir de los medios de prueba del expediente.

### a. Ofrecidos por la parte denunciante

15. **Documental pública**<sup>16</sup>. Consistente en la certificación realizada por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en funciones de la Oficialía Electoral, del sitio de internet [https://www.youtube.com/watch?v=A5z99icpLu4&t=3s&ab\\_channel=MorenaS%C3%AD](https://www.youtube.com/watch?v=A5z99icpLu4&t=3s&ab_channel=MorenaS%C3%AD).
16. **Instrumental de actuaciones**. Consistente en las constancias que obren en el expediente formado con motivo de su escrito, en todo lo que le beneficie.
17. **Presuncional, en su doble aspecto legal y humano**. Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que le beneficie.

### b. Ofrecidas por el partido político denunciado

18. **Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana**. Consistente en todo lo que les beneficie.
19. **Instrumental de actuaciones**. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del procedimiento en lo que favorezca a su interés.

---

<sup>16</sup> Fojas 8 a 9 del cuaderno accesorio único.



### c. Recabadas por la autoridad instructora

20. **Documental pública**<sup>17</sup>. Acta circunstanciada de treinta de abril, en la que se certificó la existencia y contenido del enlace electrónico aportado por el quejoso.
21. **Documental privada**<sup>18</sup>. Escrito por el que el representante propietario del partido político MORENA, informó la eliminación del contenido de la liga electrónica proporcionada por el denunciante en su escrito de queja.
22. **Documental pública**<sup>19</sup>. Acta circunstanciada de veintiuno de junio, en la que se certificó la existencia de personas menores de edad que se identificaron en el material denunciado, así como la eliminación del contenido del video denunciado.
23. **Documental pública**<sup>20</sup>. Copia cotejada del acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-98/2024 emitido por la Comisión de Quejas el de once de marzo, en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024; así como de las constancias de notificación del citado acuerdo, al partido político MORENA.
24. **Documental privada**<sup>21</sup>. Consistente en los oficios signados por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE y por la secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/855/PEF/1246/202 donde confirmaron que la cuenta “Morena Sí”, ubicado en el enlace electrónico <https://www.youtube.com/c/MorenaSiMx>, es administrada por MORENA.

<sup>17</sup> Fojas 38 a 56 del cuaderno accesorio único.

<sup>18</sup> Fojas 82 a 86 del cuaderno accesorio único.

<sup>19</sup> Fojas 94 a 102 del cuaderno accesorio único.

<sup>20</sup> *Idem*.

<sup>21</sup> Disco compacto a foja 102 del cuaderno accesorio único.

25. **Documental privada**<sup>22</sup>. Escrito de veintisiete de junio, presentado por Andrea Chávez Treviño, titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del partido político MORENA, con el que desahoga el requerimiento formulado por la UTCE, mediante proveído de veintiuno de junio.
26. **Documental pública**<sup>23</sup>. Acta circunstanciada, instrumentada el treinta de junio por la UTCE, en la que se certificó la existencia de personas menores de edad que se identificaron en el material denunciado.

## 2. Valoración probatoria

27. Todas las pruebas clasificadas como **documentales públicas** tienen pleno valor probatorio al ser emitidas por autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y toda vez que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a),<sup>24</sup> así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral<sup>25</sup>.
28. Por lo que hace a los restantes medios probatorios (**documentales privadas, técnicas, instrumental de actuaciones y presuncional**), cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

---

<sup>22</sup> Fojas 123 a 125 del cuaderno accesorio único.

<sup>23</sup> Fojas 94 a 102 del cuaderno accesorio único.

<sup>24</sup> **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

<sup>25</sup> **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. (...)

461, párrafo 3, incisos c), e) y f)<sup>26</sup> y 462, párrafo 3<sup>27</sup> de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

29. Asimismo, se debe señalar que algunos de los escritos presentados con motivo de los requerimientos de la autoridad instructora, si bien proceden de autoridades en ejercicio de sus funciones y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, dada su naturaleza y al haber sido presentadas para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como partes denunciadas, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ellas se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 461 y 462 de la Ley Electoral.

### 3. Hechos acreditados

30. Del análisis individual y de la valoración del conjunto de medios de prueba, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- **Titularidad de la cuenta**

31. De las respuestas a los requerimientos que realizó la autoridad instructora se advierte que MORENA y Andrea Chávez, de manera coincidente reconocieron que esta última en su carácter de secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda, como parte de la estructura del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, tiene como atribuciones llevar a cabo las

---

<sup>26</sup> **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: (...)

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; (...)

e) Presunción legal y humana, y

f) Instrumental de actuaciones

<sup>27</sup> **Artículo 462.** (...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

comunicaciones en las redes sociales oficiales del partido, como es el perfil de *YouTube* verificado denominado "*Morena Sí*", así como en los medios de comunicación impresos y electrónicos<sup>28</sup>.

- **Transmisión del video**

32. Mediante acta circunstanciada de treinta de abril, se advierte que la autoridad instructora constató que en la plataforma de *YouTube* en el canal oficial de "*Morena Sí*", se transmitió un video el veinticinco de abril, con una duración de cincuenta y cinco minutos y treinta segundos (00:55:30), titulado "*Mitin en Huachinango, Puebla*", en el que se constató inicialmente la presencia de diversas niñas, niños y/o adolescentes.
33. En el video se distinguen las referencias y el texto: "*81,5 k suscriptores*", "*Mitin en Huauchinango, Puebla*", "*10,210 vistas. Se transmitió en vivo el 25 abr 2024, #EnVivo, #SeguiremosHaciendoHistoria. Terminamos el día en Huauchinango, junto con el pueblo de Puebla haremos un recuento de los profundos cambios que hemos vivido a partir del triunfo del 2028, ya tenemos los cimientos, nos toca construir el segundo piso de la Transformación. Vamos a continuar y a fortalecer los programas sociales #SeguiremosHaciendoHistoria.*", así como "698 Me gusta".
34. También se aprecia al inicio del video un pendón detrás de las entonces candidaturas con los textos: "*CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA SIGAMOS HACIENDO HISTORIA MORENA PT Verde*" y "*HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO*", "*CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA*", "*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA*".

---

<sup>28</sup> Constancias atraídas por la autoridad instructora del expediente U/SCG/PE/PRD/CG/855/PEF/1246/2024, en donde confirmaron que la cuenta "*Morena Sí*" de *YouTube* es administrada por MORENA. Se localizan en el Disco Compacto a foja 102 del cuaderno accesorio único.

35. Por otra parte, a través del acta circunstanciada de veintiuno de junio, la autoridad instructora certificó la imagen de **diecisiete** personas menores de edad que consideró plenamente identificables.
36. Igualmente, en el acta circunstanciada de treinta de junio, certificó la aparición de **dos** personas menores de edad.
37. Esto es, en su totalidad se identificó la imagen de **diecinueve niñas, niños y adolescentes** en el video de veinticinco de abril, publicado en el canal de *YouTube "Morena Sí"*, como se aprecia en el cuadro:

Liga		
<a href="https://www.youtube.com/watch?v=A5z99icpLu4&amp;t=3s&amp;ab_channel=MorenaS%C3%AD">https://www.youtube.com/watch?v=A5z99icpLu4&amp;t=3s&amp;ab_channel=MorenaS%C3%AD</a>		
Personas menores de edad señaladas por la parte denunciante		
Minutos y segundos	Imagen de los niños identificados	No. de niños aproximado
00:02:04		De lado se observan dos niños
Personas menores de edad identificadas por esta autoridad		
Minutos y segundos	Imagen de los niños identificados	No. de niños aproximado
00:00:02		De lado derecho se observa un niño y una niña



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-370/2024

Personas menores de edad señaladas por la parte denunciante		
Minutos y segundos	Imagen de los niños identificados	No. de niños aproximado
00:01:25		De lado derecho se observa a una niña
00:02:04		De lado derecho se observa a un niño
00:03:53		De lado izquierdo se observa a un niño
00:07:25		De lado izquierdo se observa a un niño con gorra.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-370/2024

Personas menores de edad señaladas por la parte denunciante		
Minutos y segundos	Imagen de los niños identificados	No. de niños aproximado
00:08:30		Al centro de la imagen se observa una adolescente
00:12:18		De lado derecho se observa a una adolescente
00:13:23		De lado derecho casi al centro de la imagen, se observa a una niña.
00:18:03		De lado derecho al fondo se observa a un niño, mientras que de lado izquierdo se tiene a una niña



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-370/2024

Personas menores de edad señaladas por la parte denunciante		
Minutos y segundos	Imagen de los niños identificados	No. de niños aproximado
00:20:00		De lado derecho se aprecia a dos niños mismos que aparece en el minuto <b>00:02:04</b> , mientras que lado inferior derecho se tiene una niña.
00:22:59		De lado derecho se aprecia a un menor de edad.
00:18:13 y 00:30:47		Al centro se tiene una niña.
00:35:03		De lado derecho se observa a un adolescente.

Personas menores de edad señaladas por la parte denunciante		
Minutos y segundos	Imagen de los niños identificados	No. de niños aproximado
00:54:43		Se observa a una niña de lado derecho.

38. Cabe precisar que, en el emplazamiento, la autoridad instructora identificó veintiún niñas, niños y adolescentes en el video. Sin embargo, se considera que se trata de un total de **diecinueve** personas menores de edad, toda vez que de una revisión se advierte que dos menores de edad aparecen en los minutos 00:02:04 y 00:20:00; esto es, se trata de los mismos niños que salen de manera repetida, uno de ellos vestido de playera color azul y otro con sudadera color blanco.
39. Asimismo, mediante acta circunstanciada veintiuno de junio se verificó que el video denunciado en el canal de *YouTube* de “*Morena Sí*”, había sido eliminado.

#### CUARTO. Materia de controversia

40. Esta Sala Especializada debe determinar si se actualiza la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la aparición de diecinueve niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, por parte de MORENA y Andrea Chávez y si incumplieron el acuerdo de medidas cautelares de la Comisión de Quejas ACQyD-INE-98/2024 en su vertiente de tutela preventiva.
41. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el partido quejoso, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos refirió que debía



sancionarse a MORENA y a su entonces candidata Claudia Sheinbaum por el beneficio indebido; sin embargo, se trata de un hecho novedoso que no se hizo valer en el escrito inicial de queja y tampoco fue motivo de emplazamiento; por lo que esto no será analizado en el estudio de fondo.

#### **QUINTO. Análisis de fondo**

42. En principio, es necesario precisar las normas que resultan aplicables para resolver el fondo de la controversia planteada.

#### **Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez**

##### **a) Marco normativo**

43. De conformidad con los artículos 4 de la Constitución que prevé el respeto de los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez. Asimismo, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.
44. En ese orden, los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, establecen que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

45. Por otra parte, en materia de propaganda político-electoral los Lineamientos<sup>30</sup> tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en dicha propaganda.
46. En ese sentido, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, **tienen la obligación de observar los Lineamientos.**
47. En ese orden, los Lineamientos prevén que la aparición de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda político-electoral, puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:
48. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.<sup>31</sup>
49. Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

<sup>31</sup> Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

<sup>32</sup> Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

50. Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.
51. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.<sup>33</sup>
52. Por otra parte, se debe observar que la propaganda político-electoral que se difunda por cualquier medio (radio, televisión, redes sociales) en la que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, cumpla con los parámetros y requisitos que prevén los Lineamientos, conforme a los siguientes:
53. **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles<sup>34</sup>; y **ii)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.
54. En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener<sup>35</sup>:
1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
  2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
  3. La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

<sup>33</sup> Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

<sup>34</sup> En los lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

<sup>35</sup> Numeral 8 de los Lineamientos.

4. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
  5. Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.
  6. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
  7. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
  8. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.
55. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político-electoral.
56. Respecto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de seis años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.
57. Por otra parte, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.



58. Finalmente, se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normativa aplicable.

**b) Caso concreto**

59. Se debe recordar que el PRD manifestó que el video transmitido por MORENA vulneró las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de niñas, niños y/o adolescentes, ya que no tuvo la precaución de difuminar sus rostros.
60. Al respecto, esta Sala Especializada considera que no le asiste razón, por lo siguiente:
61. En principio, se debe determinar si son aplicables los Lineamientos del INE al video denunciado; es decir, si es propaganda relacionada con la materia político-electoral.
62. Ahora bien, como se refirió en el apartado de acreditación de hechos, se trata de un video publicado en la red social *YouTube* en el canal oficial de "*Morena Sí*", el veinticinco de abril, en un evento relativo al "*Mitin Huachinango, Puebla*" en el que, además de Claudia Sheinbaum, se encontraba el entonces candidato a la gubernatura de esa entidad federativa, Alejandro Armenta en compañía de diversas personas.

63. Por lo anterior, a dicho video le son aplicables los Lineamientos porque fue publicado en la etapa de campaña, por un partido político, respecto de un acto de proselitismo; esto es, se trata de propaganda electoral<sup>36</sup>.
64. Una vez precisado lo anterior, se debe advertir que del análisis integral del video denunciado y de la certificación realizada por la autoridad instructora, se tiene que se trata de una transmisión en vivo del evento señalado, en donde se advirtió la aparición de **diecinueve niñas, niños y/o adolescentes**.
65. En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional debe analizar si la aparición de la imagen de estas niñas, niños y adolescentes vulnera o no las reglas de la propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez de conformidad con el marco normativo descrito, esto, en atención a la configuración de dicho video y al tipo de aparición.
66. Al respecto, debe destacarse que la Sala Superior ha sostenido en la resolución del expediente SUP-REP-668/2024 respecto a la aparición de personas menores de edad durante transmisiones en vivo o en directo en redes sociales o plataformas de Internet como *YouTube* en donde hay paneos o barridos de cámara en eventos multitudinarios, esto es, que se da seguimiento a las candidaturas durante su recorrido, por lo que resulta altamente probable que no sean identificables porque dichas grabaciones derivan de imágenes que son espontáneas.
67. Lo anterior, obliga a este órgano jurisdiccional a analizar de manera específica las características del video denunciado.

---

<sup>36</sup> Que de acuerdo con lo señalado por Sala Superior la propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.



68. Como ya se precisó se trata de una transmisión en vivo, en el cual se observa que Claudia Sheinbaum y Alejandro Armenta, se acercaron al público, saludaron a las personas asistentes, y se tomaron fotografías, mientras que la cámara fue grabando su interacción con las personas a lo largo del recorrido.
69. Entre las personas asistentes, como ya se dijo, se encuentran diecinueve niños, niñas y/o adolescentes, cuya aparición es incidental, ya que el objetivo principal fue enfocar a las entonces candidaturas, mientras que ellos interactuaban con el público, por lo que indirectamente de las tomas que hace la cámara aparecen en la toma.
70. Esto es, de las imágenes se advierte que la aparición de los menores de edad no forma parte del propósito principal de la propaganda, ya que, de manera involuntaria conforme al recorrido que realizaron las candidaturas, fue que se captó su imagen.
71. Por lo que, se considera que la aparición de las personas menores de edad en las imágenes es **incidental, espontánea y accidental**, toda vez que obedece a un evento multitudinario en un espacio abierto en el que se aprecia la asistencia de diversas personas quienes simpatizan con las candidaturas señaladas; lo que, en consecuencia, hace imposible difuminar en el momento la imagen de las personas infantiles que aparecen durante la transmisión en vivo del evento.
72. En este sentido, en el caso, dadas las particularidades del video denunciado este órgano jurisdiccional considera que se trató de una aparición espontánea y natural, toda vez que los rasgos fisionómicos de las personas menores de edad no son identificables a simple vista derivado del paneo y barrido de la cámara, sin que haya posibilidad de edición de la transmisión en vivo por parte del emisor.



73. Por otra parte, la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REP-686/2024 determinó, entre otras cosas, que las transmisiones en vivo y directo en *streaming* en redes sociales, se presentan cuando una persona decide, mediante la transmisión de datos de la internet usar una plataforma prediseñada por una empresa, dar a conocer un hecho o acontecimiento que considera de trascendencia, para que terceras personas pueden ver ello, sin cortes o ediciones.
74. Al respecto, la Sala Superior fijó una serie de elementos que se deben analizar y presentar de forma concomitante para determinar que no hay una afectación al derecho a la protección de la imagen en materia político-electoral de las personas menores de edad y, en consecuencia, para no atribuir responsabilidad a los partidos o candidaturas por no difuminar su imagen, como son:
- La aparición sea de forma incidental.
  - Sea una participación pasiva de las personas menores de edad, es decir, que no tenga un papel activo o protagónico en ese evento.
  - La transmisión sea en vivo y directo.
  - La difusión del evento sea mediante el uso de *streaming* de redes sociales.
  - La difusión se presume que se hace mediante el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear la aparición incidental de personas menores.

Derivado de lo anterior, esta Sala Especializada procede al análisis de dichos elementos:

Elemento	Caso concreto	Se cumple
----------	---------------	-----------



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-370/2024

Elemento	Caso concreto	Se cumple
La aparición sea de forma incidental.	La aparición de las diecinueve niñas, niños y adolescentes se da de forma incidental, ya que se da durante el paneo de la cámara — movimiento de toma amplia que enfoca a los asistentes— ya que se sigue a las entonces candidaturas.	Sí
Sea una participación pasiva de las personas menores de edad.	Del video se advierte que las tomas se centran en Claudia Sheinbaum y Alejandro Armenta, sin que se les enfoque de forma protagónica a las personas menores de edad.	Sí
La transmisión sea en vivo y directo	Se tuvo por acreditado y no es un hecho controvertido que la transmisión se dio en vivo y directo el veinticinco de abril.	Sí
La difusión del evento sea mediante el uso de <i>streaming</i> de redes sociales	Como se precisó en el apartado de acreditación de hechos, la difusión se hizo en el perfil denominado “Morena Sí” en <i>YouTube</i> , mediante el uso del <i>streaming</i> .	Sí
La difusión se hizo mediante el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear	MORENA señaló como parte de sus alegatos “se trata de una transmisión en vivo, que, gracias a los avances científicos y tecnológicos, ha resultado posible que hoy en día, cualquier persona que tenga en su poder un aparato electrónico con acceso a Internet, puede informar a personas que consuman información de sus redes sociales, lo que está ocurriendo en ese momento...” <sup>37</sup> .  Si bien no especifica el equipo con el que realizó la transmisión, refiere a un aparato electrónico con acceso a Internet; asimismo, señaló que no era posible hacer un proceso de edición; por lo que, ante lo expresado se considera que el aparato electrónico referido puede contemplarse dentro de los señalados por la Sala Superior como teléfono celular, tableta, video cámara o cámara fotográfica, entre otros.  Esto es, la transmisión del video en vivo y directo mediante el <i>streaming</i> , fue con un aparato que no tiene la posibilidad de editar el rostro de las personas menores de edad que aparecen de forma incidental, como lo refirió el partido y al no existir prueba en contrario.	Sí

<sup>37</sup> A foja 228 del cuaderno accesorio único.

75. En este sentido, en el caso, dadas las particularidades del video denunciado; esto es, que se trató de una aparición incidental, espontánea y natural, además de que los rasgos fisionómicos de los menores de edad no son identificables a simple vista; que la participación de las personas menores de edad fue pasiva; que se trató de una transmisión en vivo y directo en *YouTube* mediante *streaming*, se considera que MORENA no vulneró las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez; por lo que no se encontraba obligado a difuminar las imágenes de las personas menores de edad.
76. Respecto a Andrea Chávez Treviño, de las pruebas que obran en el expediente se advierte que, acorde a sus facultades, es la responsable de la política de comunicación en las cuentas oficiales del partido, no de administrar el canal de dicha red social; esto es, no se le puede atribuir la publicación del video denunciado.
77. Por ello, es **inexistente** la infracción denunciada atribuida a MORENA y a Andrea Chávez Treviño.

**Incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-98/2024**

**a) Marco normativo**

78. Tratándose de las medidas cautelares, los artículos 41, base III, Apartado D de la Constitución; 468, numeral 4 de la Ley Electoral; así como 4, numeral 2, y 7, numeral 1, fracción XVII del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE señalan que dicho instituto electoral es la autoridad encargada, mediante procedimientos expeditos, de investigar infracciones e integrar el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral.



**SRE-PSC-370/2024**

79. En ese sentido, si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la autoridad instructora valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley.
80. De ahí que, los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una vulneración o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
81. En ese orden, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulado definió a las medidas cautelares como los actos procedimentales que determina el Consejo, la Comisión o los órganos desconcentrados competentes, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad Técnica, un Organismo Público Local o el Vocal Ejecutivo de la junta correspondiente, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral.
82. Lo anterior, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.
83. En consecuencia, conforme a sus objetivos reconocidos por la ley, exige que quienes se encuentran obligados a su cumplimiento deben realizar todas las

acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.

84. Ahora bien, respecto a la **tutela preventiva**, la Sala Superior ha señalado que esta se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la conducta lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad,<sup>38</sup> esto, bajo la consecuencia lógica de actos ya existentes que permitan inferir la posible realización de conductas similares de las cuales debe impedirse su realización.

#### **b) Acuerdo de medidas cautelares**

85. El dos de junio, la autoridad instructora determinó improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el PRD, porque ya existía un pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas en similares términos y porque el video denunciado ya se había eliminado del canal de *YouTube* de MORENA.
86. En efecto, el once de marzo, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo ACQyD-INE-98/2023, en el que determinó procedente el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva y ordenó a MORENA y a Claudia Sheinbaum que, para evitar situaciones en las que se pueda poner en riesgo el derecho de niñas, niños o adolescentes a la propia imagen, identidad y honor, las publicaciones que realice por cualquier medio,

---

<sup>38</sup> SUP-REP-251/2018.



**SRE-PSC-370/2024**

relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan menores de edad, realice lo siguiente:

- *Dé cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando, previo a la difusión de los elementos respectivos, las autorizaciones a que se refiere tal ordenamiento.*
- *En caso de no contar con las autorizaciones y documentos a que se refieren los lineamientos mencionados, edite las imágenes o video a publicitar, de manera que no sean identificables las personas menores de edad que en ellos aparezcan.*

### **c) Caso concreto**

87. El PRD considera que MORENA incumplió con los efectos ordenados por la Comisión de Quejas en el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024 ya que difundió el video sin la precaución de difuminar el rostro de las personas menores de edad que ahí se advierten.
88. En este caso, se considera que no le asiste la razón al PRD, si bien es un hecho notorio que en el SRE-PSC-134/2024 existen constancias que demuestran que el acuerdo se notificó el once de marzo a MORENA, quien, desde ese momento, según el partido quejoso, tuvo conocimiento de los hechos y de lo ordenado por la Comisión de Quejas, no se actualiza dicha infracción por lo siguiente:
89. Debe recordarse que se denunció la difusión de un video publicado en la red social *YouTube* el veinticinco de abril, el cual ya fue analizado previamente por este órgano jurisdiccional y se determinó que no vulneró las reglas de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez; por lo que tampoco se actualiza el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares citado en su vertiente de tutela preventiva.



**SRE-PSC-370/2024**

90. Lo anterior, porque justamente la finalidad de dicha tutela en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024, además de proteger el principio de legalidad de las determinaciones de dicha Comisión busca también proteger el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; por lo que al, determinarse que con dicha transmisión en vivo y directo MORENA no cometió dicha infracción; en consecuencia, no se cumplen las condiciones necesarias para que las medidas cautelares se tengan por incumplidas.
91. Esto, toda vez que si la medida cautelar en tutela preventiva, se dictó sobre actos que sí están al alcance del partido controlar y verificar, ello no se puede considerar extendido a transmisiones en vivo y directo.
92. Por ello, resulta **inexistente** el incumplimiento a la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a MORENA, así como a Andrea Chávez Treviño.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** del incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-98/2024 en su vertiente de tutela preventiva atribuible a MORENA.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder



**SRE-PSC-370/2024**

Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.